



— Universidad —
Inca Garcilaso de la Vega

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
ROBO AGRAVADO Y EL DAÑO A LAS PERSONAS**

**PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR:

Luis Antonio FRANCIA CUYA

ASESOR

Dr. Alexander SOLORZANO PALOMINO

LIMA, NOVIEMBRE DEL 2022

TRABAJO DE SUFICIENCIA

INFORME DE ORIGINALIDAD

22%	22%	3%	11%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	3%
3	idoc.pub Fuente de Internet	2%
4	www.cajpe.org.pe Fuente de Internet	1%
5	doku.pub Fuente de Internet	1%
6	tc.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	1library.co Fuente de Internet	1%
8	www.enfoquederecho.com Fuente de Internet	1%
9	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote	1%

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a todos los lectores y personas que integran esta sociedad que buscan una pizca de justicia para los hechos delictivos como tal.

Agradecimiento

Agradezco a Dios

A mis padres

A mis profesores

Y a todas las personas que sumaron para poder cumplir este gran sueño, el cual es convertirme en un profesional y buen abogado.

ÍNDICE

Caratula.....	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice.....	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Introducción.....	vii

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos.....	8
1.2. Marco Legal	18
1.3. Análisis doctrinario	26

CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1. Planteamientos del caso	32
2.2. Síntesis del Caso	37
2.3. Análisis y opinión crítica del caso	38

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. jurisprudencia nacional.....	41
Conclusiones.....	41
Recomendaciones.....	42
Referencias	43
Anexos	45

Resumen

El presente trabajo académico titulado, robo agravado y el daño a las personas, buscó brindar información relevante acerca del derecho penal, y uno de los delitos más comunes que existe en nuestra sociedad el cual posee como característica el daño o detrimento físico de la persona y es el delito de robo agravado, este acto delictivo que por muchos años la justicia peruana a tratado de castigar con penas privativas de libertad no ha logrado reducir sus incidencias, por lo contrario, cada vez más va en aumento afectando a la clase trabajadora que son víctimas de dichos actos y los daños ocasionados a las personas son cada vez más feroces e inhumanos, es por ello que en los siguientes capítulos se trata de dar definiciones básicas y conceptos doctrinarios de este acto delictivo, así mismo se desarrolló un caso práctico y jurisprudencias para el tratamiento del robo agravado y el daño a las personas.

Palabras claves: Robo, daño a la persona, agresión, patrimonio, bienes, proceso judicial.

Abstract

The present academic work titled, aggravated robbery and damage to people, sought to provide relevant information about criminal law, and one of the most common crimes that exists in our society which has as its characteristic the damage or physical detriment of the person and It is the crime of aggravated robbery, this criminal act that for many years the Peruvian justice has tried to punish with custodial sentences has not been able to reduce its incidences, on the contrary, it is increasing more and more, affecting the working class who are Victims of such acts and the damage caused to people are increasingly ferocious and inhuman, which is why the following chapters try to give basic definitions and doctrinal concepts of this criminal act, likewise a practical case and jurisprudence were developed. for the treatment of aggravated robbery and damage to people.

Keywords: Theft, damage to the person, aggression, patrimony, assets, judicial process.

Introducción

En la historia del ser humano, las personas como tal, realizamos actuaciones que son contempladas por nuestro ordenamiento jurídico, y generan diversas relaciones jurídicas que hace posible la adquisición de bienes y demás, a través del trabajo duro y esfuerzo, a pesar que somos un país en donde no existe demasiada riqueza tratamos de salir adelante con el esfuerzo y fuerza de voluntad que tenemos, para algún día alcanzar nuestra metas y darle la mejor calidad de vida a nuestras familias, sin embargo todas estas situaciones se ven afectadas con la aparición de gente inescrupulosa que atenta contra todo lo bueno que las personas logran y llegaron a obtener.

Estas personas que no poseen reparo en dañar a los demás, arrebatan los objetos de valor, los bienes muebles y el dinero que sus víctimas lo obtuvieron con esfuerzo y dedicación, haciéndolas suyas y causando daño a las personas para lograr su cometido, ya sean lesiones o hasta la muerte; y el Estado no posee la rapidez para poder capturar a estas personas que comenten el delito de robo agravado, y que afectan a toda una sociedad que lo único que busca es justicia.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes legislativos

Cuando nos referimos al derecho penal hacemos alusión al derecho publico que regula el aspecto punitivo que brinda el Estado para poder sancionar los hechos suscitados en nuestra sociedad, ahora bien, para que esta rama del derecho posea su función como tal deben existir normas las cuales son quebrantadas o afectadas por los propios actos humanos es decir existan delitos los cuales son sancionados con penas privativas de la libertad.

El derecho penal como tal busca una paz a través de las sanciones implantadas para ciertos actos que los seres humanos realizan, las cuales son exclusivamente responsabilidad del Estado y de las autoridades jurisdiccionales lograrlo, teniendo claro este principio los cuales deben regirse como son los principios de proporcionalidad e imparcialidad

Ahora bien, cuando nos referimos a los delitos y su valoración como tal podemos verlo como la conducta humana, condicionada a los criterios éticos de cada sociedad, pues se deben tener en cuenta que ciertos actos en un país son o pueden ser considerados como delitos mientras que en otras sociedades o países no, entonces no todos los casto que creamos sean delitos según nuestra apreciación lo pueden ser para un extranjero y viceversa.

Para Almanza y Peña (2014, p.63), expresa que: las concepciones que se tuvieron respecto al delito pueden ser agrupadas como la concepción formal o jurídica del delito que establece que es una conducta humana que se opone a lo que la ley manda o prohíbe bajo la sanción o amenaza de una pena y la concepción material o dogmática que señala que al delito como presupuesto para que un acto voluntario humano se ha considerado como tal.

Como señala el autor cuando nos referimos a los delitos precisa que son acciones humanas las cuales se contraponen a lo normado por la ley, ya que esta última manda una acción o prohíbe ciertos aspectos bajo sanción o amenaza de una pena, teniendo para ello concepciones formales o jurídicas del delito que establece una conducta irresponsable y que altera el orden público como tal.

Según, Beling (1944, p. 189) señala que: “El delito es aquella acción u omisión voluntaria típica, antijurídica y culpable”

Concuerdo con el autor al referir que no solo la acción realizada por el ser humano puede lograr que se cometa un delito como tal, sino también la omisión del mismo, ya que las normas se encuentran tipificadas a tal punto que los supuestos de hechos que se cumplieren o no en una situación determinada daría consigo el carácter de delito y sería sancionado por la ley como tal.

(Mezgei, 1935), expresa que para poder hablar del delito debemos analizar la estructura de este como tal ya que conforma 04 aspectos o temas importantes, siendo la primera la conducta, la cual puede darse por una acción u omisión del sujeto, la segunda podría señalarse como la tipicidad el cual se encuentra los elementos que ampara el injusto legal de una figura delictiva, señalada en nuestras normas, la tercera sería la antijurídica o también denominada ilícita, siendo estas acciones contrarias al derecho, las normas y las buenas costumbres, y por último elemento la punibilidad al no existir razones para que se exima la pena.

El presente autor no solo expresa la conducta humana como una acción u omisión del delito, sino también que esta acción u omisión se encuentren encuadrada en la tipicidad, así mismo sea antijurídica, ilícita y culpable, es decir que exista razones suficientes para poder determinar la culpabilidad del sujeto actor u emisor del hecho punible.

Ahora bien, si bien es cierto el delito como tal posee concepciones variadas y aspectos importantes, no podemos continuar el estudio del mismo sin antes hablar de sus fases, del como las personas pasan de la ideación de una acción punible a la exteriorización del hecho en sí, para luego ser castigado y penado por la ley, a esto la doctrina lo ha denominado como el iter criminis, ya que aduce que en la esfera interna del sujeto nace la ideación, para luego existir en el la deliberación, resolución o decisión, para luego pasar a un ámbito externo con los actos preparatorios, los actos

de ejecución, consumación y de agotamiento, todo esto regulado por nuestro derecho penal como tal y por la innumerable doctrina y conocimiento acumulado de este tan importante tópico.

Cuando nos referimos a la fase interna del delito, debemos iniciar conceptualizando a la primera de las fases, la cual se denomina ideación, esta consiste en imaginar o pensar en cometer un delito la cual solo es una idea en un primer momento, esta primera fase en esencia se considera como actos mentales de la voluntad interna que se encuentran en la mente del autor.

Se tiene a la deliberación, en esta fase la idea de la comisión del delito se mezcla con el plan delictivo que se va a cometer y los actos que podrían darse, así mismo se busca la planeación y modo de escape o situaciones que se susciten en la comisión del mismo.

Luego tenemos a la resolución o decisión, este consiste simplemente en exteriorizar el plan delictivo ideado por el autor, sin embargo, esta fase interna, para el derecho penal no son punibles, ya que todo queda en el pensamiento del autor el cual aun no comete el acto delictivo.

En la fase externa del delito, se encuentra los actos preparatorios los cuales ya son actos que se exteriorizan por parte del autor que ha ideado la comisión de un

delito, acumulando los implementos, instrumentos o material necesario para su comisión.

Luego tenemos los actos de ejecución, los cuales son la exteriorización ejecutiva del delito para poder lograrlo yendo a su objetivo como tal y así llegar a la concretización del mismo.

Por último, se tiene a la consumación del delito, Según Fianca y Musco, el concepto de consumación expresa técnicamente la completa realización de todos los elementos constitutivos de una variedad delictiva, esto es, cuando el hecho completo corresponde enteramente al modo legal delineado en la norma penal en cuestión.

Para Muñoz conde (2007) el hurto es: “la acción consiste en apropiarse, es decir, en tomar las cosas muebles ajenas, y que el resultado de la acción es la apropiación de las cosas.” (pp. 374 y 375)

Como se puede apreciar el hurto esta dirigido a la sustracción de la cosa a la manipulación de la misma en una sociedad la cual afecta al propietario del bien, debiendo tener en cuenta que en un primer momento no existe violencia sobre el bien o la cosa, sino simplemente el acto de sustraer dicho objeto para beneficio propio de quien sustrajo.

Para Vicente Martínez sostiene que la acción típica del hurto se centra en: “hacerse uno dueño de alguna cosa, ocuparla, ponerla bajo patrimonio del sujeto pasivo al sujeto activo”

Es apreciable la concordancia con el autor al señalar que la intención del hurto no es mas que de hacerse dueño de lo que no te pertenece, dicho animus de sustracción del bien al sujeto pasivo es con dicha intención, ahora bien, en esta definición se distingue tanto al sujeto pasivo como sujeto activo, siendo el primero que recibe por así decirlo el despojo de su bien, mientras que el segundo es quien realiza el acto de despojar.

Se debe tener en cuenta que desde un aspecto general podemos señalar que el robo es un delito consistente en apoderarse de los bienes y las cosas de las personas empleando para ello la fuerza y la intimidación en contra de los sujetos que son propietarios de los bienes o cosas.

Según Olivares (2018), señala que el robo agravado es un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención lucrarse utilizando para ello la fuerza y la violencia en intimidación en la persona, teniendo como aspecto importante una diferencia con el hurto ya que con el daño a la persona y no a la cosa es que se hace resaltar su distinción, ahora bien en este tipo de delitos hay agravantes que muchas veces son en perjuicio de la víctima de forma directa, es por ello que el autor concluye que a raíz de un robo la ferocidad con la que

se puede actuar puede dañar a tal punto a la persona que le puede causar hasta la propia muerte.

Ahora bien Guaman (2007), en Ecuador, investigo sobre el análisis del robo, hurto y abigeato en las leyes ecuatorianas llegando a la conclusión que en los últimos tiempos ciertos actos delictivos ha ido en aumento y otros se han dejado en el olvido (abigeato), teniendo mayor preponderancia el hurto y el robo, este último con mayor incidencia y apoyo tecnológico en las últimas décadas haciendo posible que cada vez más el número de afectados se vean incrementados, no existiendo un daño netamente al patrimonio de las personas, sino a las mismas personas en sí (pp. 157-158)

Anicama (2021), señala en su tesis titulada robo agravado que, las víctimas que sufren de robo son en su mayoría mujeres a quienes se les afecta su integridad física mediante la fuerza y armas blancas sustrayéndole con total violencia y descaro sus pertenencias, siendo el personal de patrullaje de cada distrito un órgano de apoyo para este tipo de incidentes que cada vez más va en aumento y las autoridades policiales no prestan la intervenciones requeridas en estos asuntos, más cuando son mujeres indefensas y en sitios desolados, es por ello que la tesista expresa un caso en concreto en donde una mujer fue víctima de robo con arma blanca, demostrando así la incidencia de este delito en nuestra capital.

Según Mendoza (2019) en su investigación expuso como en el Perú los delitos de robo y robo agravado tuvieron un incremento considerable a partir del año 2000,

siendo en los últimos años que estos delitos realizados por gente inescrupulosa fueron realizados con total ferocidad, y crueldad, no importando en lo absoluto la vida humana del ser humano, siendo los incidentes mas altos los ocurridos en el año 2018, según dicha investigación, ahora bien el autor también señala los factores que incidieron para que este tipo de delito contra el patrimonio y sus victimas se incrementen y son los factores socioeconómicos, como la pobreza, que lo vemos día a día en los barrios más jóvenes y humildes en donde muchas veces no alcanza lo que ganas para poder comer y vivir dignamente; la desigualdad, la cual es muy marcada y preferente al momento de ir a conseguir trabajo pues personas provincianas muchas veces son tratadas de forma desigual con respecto a persona de la capital o extranjeras; el desempleo, siendo este un factor preponderante, ya que mientras exista trabajo el ser humano podrá tratar de superarse y valerse por si mismo, sin embargo si este fuere inexistente y la paga o salario fuese mínimo, es mas que obvio que la persona dejará de trabajar pues nunca podría progresar en un país en donde la explotación laboral es mas que evidente y se calla porque se necesita poder subsistir.

Para Peña Cabrera (2008), señala que:

El delito de robo agravado no es mas que un atentado contra el patrimonio, el cual conforma el conglomerado de derechos bienes y obligaciones de las personas, adicionándole a dicha sustracción de los bienes los actos de violencia y amenaza grave sobre las personas, es decir en si integridad física y salud mental, debiendo las normas sancionar con severidad este tipo de hechos que afectan a la sociedad. (p. 212)

Como señala el autor y los diversos autores citados el robo agravado no solo afecta al bien sustraído y despojado de su propietario utilizando para ello la violencia, sino se hace necesario que exista violencia contra la persona, la cual tenga muestra de ello pues la sola declaración no basta para poder acreditar la violencia cometida, sino debe tener indicios en partes de su cuerpo de las agresiones realizadas y que se refutaran después en documentos médicos legistas.

Se debe tener en cuenta que estos tipos de delitos se realizan en un espacio y tiempo establecido dentro de una sociedad determinada, en donde las leyes y las normas se hacen mas que evidentes para poder lograr una paz social entre todos sus integrantes, es por ello que podemos considerar a la sociedad como al conjunto de individuos que conviven en un mismo territorio bajo una organización, y estas personas que la integran comparten entre ellos lazos económicos, políticos y culturales.

Ahora bien, nace la pregunta en como estos actos delictivos se pueden suscitar en nuestra capital y que hacen nuestras autoridades para mitigarlo, pues el robo de las pertenencias de las personas que con tanto esfuerzo los han adquirido es tan penoso como perjudicial causando daño y detrimento innecesario el cual puede evitarse es aquí en donde nace una figura denominada la seguridad ciudadana, la cual se encuentra a cargo de las autoridades municipales, es decir los alcaldes, que con ayuda de la policía nacional del Perú trata de implementar ciertos aspectos y controles que ayuden a que los peruanos nos podamos sentir mas seguros en las calles y lugares donde nos encontremos.

La municipalidad de cada sector de nuestra capital o territorio nacional instala programas o estrategias para poder erradicar en lo posible los actos de delincuencia en sus distritos, contando con el apoyo del serenazgo o de la policía municipal, estas personas las cuales poseen preparación castrense, buscan patrullar las calles de los diferentes distritos prestando apoyo en sus unidades móviles ya sean camionetas o motos lineales para prevenir y dar cuenta a la policía nacional del Perú, siendo estos últimos quienes capturan y llevan a la comisaria del sector a estos delincuentes junto con sus víctimas para que a través de una denuncia interpuesta puedan iniciar un proceso a nivel fiscal y luego penal y así el investigado pueda tener un proceso en su contra y una sentencia justa y digna, que ayude no solo a los agraviados, sino a todas las personas intervinientes en el proceso, ya que muchas veces el ser acusado no te hace culpable de los hechos sindicados, es por ello que se debe llevar un debido proceso.

La policía nacional del Perú es una institución del Estado, cuyos integrantes se deben al cumplimiento de la ley y claro esta del orden y la seguridad de todo el país, protegen y cuidan a los ciudadanos de cualquier amenaza interna y externa, tratando de hacer cumplir al máximo las normas y leyes que se imponen en nuestro territorio nacional garantizando un orden en primera línea el momento de poder interactuar con los ciudadanos de cada distrito.

Se debe tener en cuenta que la policía nacional del Perú, al momento de suscitarse un ilícito penal y capturar a un presunto delincuente sindicado por su

agraviado o agraviada, debe realizar las gestiones necesarias como recibir la denuncia de la víctima, así como su manifestación, y enviar los partes para que dicha víctima pase a pasar examen medico legista, de igual manera, el supuesto delincuente, debe tomarse su declaración policial y pasara medico legista, para luego ser recluido en la carceleta, ya que la policía nacional del Perú tiene la obligación que de inmediato corra traslado al fiscal de turno los hechos suscitados, par que este pueda apertura investigación y se detallen las diligencias a actuar en el proceso a nivel fiscalía.

1.2. Marco Legal

En nuestra legislación actual nuestro código penal busca lograr dar los alcances objetivos del delito de robo y sus tipificaciones para que quien cometa un acto, este se pueda adecuar o no al tipo penal correspondiente.

Es por ello que en el artículo 188 del código penal señala que quien en caso se llegue a apoderar ilegítimamente de un bien mueble de forma total o parcial el cual es ajeno, para poder aprovecharse de él, sustrayéndolo del sitio o lugar donde se encuentre, empleando la violencia contra la víctima o amenazándola con un peligro directo o inminente respecto a su vida e integridad física, la cual será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

En el presente artículo el legislador no ha tratado de dar a conocer un concepto o previa introducción de lo que es el delito de robo, sino simplemente ha puntualizado la acción a la cual la denominamos como tal, para que pueda ser encuadrada en este tipo penal y así se tenga la sanción punitiva a imponerse, la cual es una pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de ocho, teniendo en claro, que para que exista dicho delito, los hechos suscitados en la afectación del patrimonio debe encontrarse el daño a la víctima, a su integridad física, nótese, que solo menciona a la integridad física como tal y no a la integridad psicológica, este es un hecho que desde la puesta del presente artículo aun perdura en el tiempo enfocándose en el daño al cuerpo humano mas no a su integridad mental.

En el artículo 189 del código penal se estipula el robo agravado, el cual señala lo siguiente:

La pena será no menor de doce ni mayor de 20 años si el robo es cometido por:

1. Inmueble habitado.
2. En la noche o en lugar que se encuentre desolado.
3. Con arma de fuego.
4. Con la participación de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte ya sea público o privado de pasajeros o de carga, terrestres, aéreos, lacustres y

fluviales, en pueítos, aeíopueítos, íestauíantes y demás establecimientos en donde se encuentíen peísonas de todas las edades, también en áeas natuíaes píotegidas.

6. Cuando se finja seí una autoídad o seívdoí del Estado o tíabajadoí del sectoí píivado o quien muestíe algú mandato falso y se apíoveche de este.

7. En peíjuicio de menoíes de edad, también peísonas con discapacidad, mujeíes en estado delicado de salud o adulto mayoí.

8. Sobíe vehículo automotoí, sus paítes o accesoíos.

Se debe teneí en cuenta que la pena podíía seí menoí de 20 ni mayoí de 30 años si el íobo es cometido en los siguientes aspectos:

1. Cuando exista lesiones a la peísona de foíma física o mental de la víctima.

2. Cuando se utilice el abuso de la incapacidad física o mental de la víctima, o cuando se haga uso de díogas, insumos químicos o sustancias que afecten el disceínimiento de la víctima.

3. Cuando se ponga a la víctima o a su familia en una gíave situación económica que no pueda haceí una vida noímal.

4. Cuando se íealicen sobíe los bienes que posean valoí científico o que se encuentíen consideíados como patíimonio cultuál de la nació.

Ahoía bien la pena podíía seí de cadena peípetua en los casos que el agente actúe en calidad de integíante de una oíganización cíiminal o si píoducto del hecho delictivo se píoduzca la mueíte de la víctima o se causen lesiones gíaves a su integíidad ya sean física o mental.

El legislador en el presente artículo ha tratado de establecer con claridad en qué casos el robo agravado presenta agravantes y se extiende más del concepto básico del ilícito penal teniendo como primer supuesto que el robo se halla realizado en inmueble habitado, el cual puede encontrarse por personas y que afecten el patíimonio de las mismas y su integíidad como tal.

Otío supuesto es que el acto delictivo se realice durante la noche o en un lugar desalojo, ya que estos actos al ser tan peligrosos y sumándole estas situaciones hace muchas veces imposible la identificación de los investigados.

Cuando el legislador se refiere al supuesto de mano armada, podemos entender que se refiere a que es un arma de fuego que puede lograr afectar a la víctima, ya que muchas veces por accidentes estas son asesinadas por los delincuentes que intentan arrebatarse sus pertenencias.

Con el concurso de dos o mas personas, en este supuesto el legislador ha tratado de ver que la participación de la multiplicidad de sujetos activos del robo, agrava su situación ya que pone en total desventaja a la víctima la cual puede sufrir

mas daño del que se puede prever pues al ser mas los agentes intervinientes esto puede perjudicar al sujeto, así mismo las demás causales que en dicho articulo señala son tan importantes como necesarias para que cada acto planteado en la realidad pueda ser sancionado de forma directa y sin indebidas interpretaciones.

El derecho penal es aquel derecho que defiende, castiga y sanciona las conductas ilícitas que van en contra la ley; contemplada en enunciados jurídicos en el ámbito penal por parámetros que nos dice cuales comportamientos violan las normas y cuáles no.

Los principios se componen de las bases constituciones y éticas fundamentales para el derecho penal, este se constituye de los siguientes principios:

1. El principio de legalidad: Este es uno de los principios considerados por muchos estudiosos de la materia como el principio básico del derecho penal, ya que establece que no podría condenarse o quizás intentar castigar o sancionar a una persona por los actos que no sean considerados delitos o que las normas no lo contemplen de forma expresa y formal.

Ahora bien, como lo señala el artículo 49 en su numeral 6, las personas no pueden ser sancionadas por actos que no estén previstos en las leyes siendo evidente que estas leyes deben ser claras y libre de elementos genéricos o equívocos, que permitan una correcta interpretación y la imposición y castigo de los hechos punibles y así evitar abusos de poder por parte de la fuerza punitiva del estado.

2. El principio de indubio Pro Reo: Este principio busca la protección de los derechos humanos y el respeto de la dignidad de las personas detenidas, acusadas o sentenciadas, se debe tener en cuenta que se busca el fiel cumplimiento de las normas garantizando sus derechos como seres humanos, ahora bien, si existiera algún tipo de duda respecto a los hechos acusados las normas y en amparo a este principio se buscara beneficiar al reo, es así que en nuestro código procesal penal, el código penal y las leyes especiales en derecho penal buscaran el beneficio al reo.

En definitiva se puede apreciar que respecto a la retroactividad de la norma se complementa respecto a este principio, ya que busca lo mejor para el reo, no dejando de lado por nuevas normas que se generen posteriormente.

3. La presunción de inocencia, es uno de los derechos que busca dar al investigado la calidad de inocencia mientras dure el proceso penal ya que es responsabilidad de la autoridad acusadora de demostrar lo contrario, y sea debatido en juicio, es por ello que cualquier persona que se encuentre, en un proceso judicial y se le halla formulado denuncia penal, igual posee el derecho a este principio, hasta la emisión de una sentencia justa.
4. El principio de respeto a la dignidad humana, este principio busca que las personas sin importar, la edad, el estatus en que se encuentren o las condiciones económicas de estas posean un trato con dignidad y respeto a las

normas, ya que la sociedad como tal, busca que toda persona pueda vivir en dignidad y en un ambiente sano.

Es aceptable que toda persona que se encuentre dentro de un proceso judicial posee el derecho a su dignidad como tal, teniendo en cuenta que el Estado también brinda la adecuada protección no pudiendo las personas ser atendidas de formas indistintas a sus derechos constitucionales y derechos humanos.

5. El principio de inmediación.- En este principio el juez que lleva el proceso conforme a ley, busca emitir tal decisión, con la participación directa de las personas intervinientes las cuales deben debatir sus posiciones ante el juez. Este principio busca escuchar a las partes en todo momento tratar de interrelacionar con ellos, a fin de poder saber su forma de comportarse ante juicio, y tener una mejor relación con ellos, es por ello que estos actos deben ser ininterrumpidos, llevándose a cabo audiencias orales y demás que el proceso se requiera, ya que si se emitiera un acto procesal sin la presencia del juez o las partes quedaría viciado y podría caer en nulidad del mismo.

6. El principio de autonomía e independencia de los jueces.- Este es un principio el cual busca que las autoridades con poder jurisdiccional posean total autonomía en sus decisiones, no pudiendo intervenir intereses del Estado o personas cercanas a estas ya que el cumplir una función tan importante como impartir justicia solo está supeditada a los actos de buena fe.

7. El principio del hecho.- Este principio lo que busca es sancionar a las personas o actores que realizan un acto u hecho en específico, y exteriorizado, pues sería ilógico pensar castigar a una persona por un hecho delictivo que está pensando, y aún no ha sido cometido, ni exteriorizado.

Se debe tener en cuenta que este principio lo que busca es sancionar a los hechos cometidos por las personas, siendo los actos concretos y exteriorizados los acorde a la norma, y no los aspectos subjetivos como tal.

8. El principio de pena humanitaria: Lo que busca es que se establezca sanciones o penas que no afecten la integridad de las personas que son procesadas y sentenciadas, no debiendo ir en contra de su dignidad como persona y ser humano, se debe tener en cuenta que este principio busca que el sentenciado pueda resocializarse e insertarse en la sociedad pues la pena no es un castigo de por vida sino lo que busca es que quien se encuentren sentenciados puedan tener una segunda oportunidad sin verse afectado por una sentencia que le pueda causar daños irreparables.

9. El principio de culpabilidad.- Este principio es básico del derecho penal, que toda acción que pueda realizar una persona se le considere un delito respecto a la norma, siendo un ejemplo típico la acción que comete una persona y es sancionado por una norma específica.

10.El principio de oralidad.- Este principio busca que las partes intervinientes ya sea como denunciado o parte del ministerio público oralicen sus pedidos, sus actuaciones sean directas y sin documentos, ahora bien de acuerdo a este principio todas las actuaciones procesales serán de forma oral ante el juez de la causa.

Los principios del derecho penal son las bases de esta rama del derecho que buscan no solo el sancionar al investigado o imputado o quien cometió el delito, sino que el proceso penal que se origine por el hecho delictivo, sea llevado con justicia e igualdad de derecho para las partes, pues en este proceso se debe tener los medios de pruebas suficientes para poder sentenciar a una persona, es decir probar la culpabilidad de quien se acusa y así poder imponer una sanción digna, pues los investigados merecen un debido proceso, así como las víctimas también requieren de un juicio en el menor tiempo posible y una pronta sentencia.

1.3. Análisis doctrinario

Según Hinojosa (2016), señala en que se puede colegir que es más que apreciable como las instituciones públicas y privadas, no permiten que las personas sentenciadas por robo agravado puedan reinsertarse a la sociedad, brindándoles trabajos que pueden realizar y así no vuelvan a reincidir en estos hechos delictivos, ya que la necesidad económica de estas personas dentro del centro penitenciario, así como fuera de ella afecta a la sociedad de forma indirecta a tal punto de poder

apreciar que los actos de robo agravado seguirán cometiéndose sin reparo alguno ya que sus perpetradores serán reincidentes en este hecho.

En el proceso penal podemos ver una serie de parámetros dividido en etapas; las cuales se inician por medio del Ministerio Público Fiscalía de la Nación ya que este es el encargado de ejercer la acción penal, que da inicio a un proceso penal en contra alguien.

Y para el ello el proceso penal tiene que seguir las siguientes etapas señaladas en el código procesal penal:

- Etapa de investigación preparatoria: En esta etapa el fiscal es el actor principal y en la cual busca los medios probatorios que puedan acusar o sindicar a la persona que cometió el ilícito penal, es en esta etapa en donde se puede archivar el proceso seguido en contra de alguien, si es que no se encuentra los medios probatorios idóneos para formular denuncia penal, en ese sentido el titular de el Ministerio Público, busca determinar el delito, identificar y acusar a quien realizo el acto delictivo.
- Etapa intermedia: En esta segunda etapa, se entiende como concluido la etapa de investigación preparatoria, y en la cual existe una formalización de la denuncia penal, debiendo las partes poder solicitar el sobreseimiento de la acusación interpuesta, pudiendo abstenerse de la acción penal el juez que ve

la causa si se acreditan las pruebas de los hechos argumentados por la defensa.

- El juicio oral: En esta etapa se puede apreciar como el nuevo proceso penal se evidencia ya que se realiza en base de la acusación, podemos apreciar los diversos principios que pueden intervenir, como son la oralidad, la publicidad, inmediación y también contradicción, se debe tener en cuenta que esta etapa está comprendido por los alegatos preliminares, la actuación probatoria, los alegatos finales, así como la deliberación y por último la sentencia, en donde el juez decidirá la culpabilidad del acusado o su inocencia.
- Etapa de impugnación: En esta etapa la parte afectada por la sentencia impartida por el magistrado ya sea por cuestiones de derecho o de aspectos formales es que hace uso el derecho a la doble instancia.

Como se puede apreciar el derecho penal como tal está dividido en etapas a fin que los operadores del derecho puedan comprender el orden y la forma en que el proceso se suscita y así se realicen los controles en los plazos y se garantice el derecho a un debido proceso y pronta justicia que no solo beneficia al agraviado sino al investigado o supuesto imputado.

Nuestro código procesal penal nos dice que las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias, cada uno posee características y definiciones diferentes una a las otras es por ello que los decretos solo deben contener la

exposición de los hechos que se puedan debatir, así también como el análisis de la prueba, mientras que los autos, se emiten siempre que lo señale el código, previa audiencia y con la intervención de las partes procesales, y por último se tiene a la sentencia, la cual es emitida por el juez y en donde plantea una decisión final en base a derechos y leyes.

Ahora bien, debemos señalar que en nuestra sociedad como tal la intervención policial es muy importante para poder controlar el orden y capturar a los presuntos delincuentes pero así como existe esta figura del orden también participa una institución denominada como el ministerio público es una institución perteneciente al Estado que actúa como órgano justiciero, es decir este es el encargado de buscar la verdad e impartir justicia en conjunto con los órganos jurisdiccionales. Asimismo, este desarrolla las siguientes funciones “(...) la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.” (Art. 1 de la Ley orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052).

Una figura muy recurrente que se aprecia en el proceso penal es la del imputado el cual es el nombre que se le da a una persona que se le acusa o se cree

que ha participado en un delito, es decir es la persona señalada como presunto autor de un delito, el cual va pasar por investigaciones y una serie de procesos donde va tener la oportunidad de defenderse y presentar pruebas a su favor.

De acuerdo con el Código procesal Penal Peruano en su Capítulo I del Artículo N° 71 los derechos de un imputado son:

1. "El investigado o imputado debe hacer valer su derecho por sí mismo, o también a través de su abogado defensor, todo en cuando le favorezca en un proceso judicial ya sea desde iniciado el proceso, ya sea en etapa de investigación hasta la culminación del mismo.

Ahora bien los jueces, el representante del ministerio público, la policía nacional del Perú deben hacer saber al imputado los derechos que este posee a fin que no se vean afectados, siendo los derechos los siguientes:

- a) Informarse de los cargos que se le imputa o se le acusa, así estuviera en caso de detención, debiéndose indicar el motivo de su detención realizada en su contra cuando corresponda.
- b) Precisar o designar a la persona o institución que deba comunicar la detención de forma inmediata.

- c) Puede ser asistido desde la etapa de investigación por un abogado defensor.

- d) Negarse a declarar, y si en caso desee realizarlo lo pueda hacer en presencia de su abogado defensor, y solicitando que se realicen todas las diligencias pertinentes que requieran su presencia.

- e) Que, no se realicen en contra ningún medio coactivo u amenaza, intimidación o contrarios contra la dignidad, tampoco a ser sometido a torturas o daños directos a su integridad física o mental con la finalidad de buscar una declaración u hecho respecto al proceso.

- f) A ser examinado por un médico legista o en su defecto a un profesional de la salud que pueda determinar su condición de salud al momento de la investigación, dentro del proceso.

Como se aprecia, en nuestra legislación penal, los acusados poseen diversos derechos que garantizan su integridad física frente a los diversos procesos penales en su contra, siendo este un sistema garantista, que busca la igualdad de las personas, así como una pronta justicia sin abusar del poder punitivo del Estado.

CAPITULO II

CASO PRACTICO

2.1. Planteamientos del caso

En el tema de robo agravado las situaciones y hechos cometidos por los imputados son tan diversos como variados, teniendo como factor predominante no solo el daño al patrimonio o sustracción del el, sino el daño ocasionado a la persona la cual se puede realizar con las manos del agresor así como por armas blancas o de fuego, situación que muchas veces afecta al agraviado a tal punto de afectarlo emocionalmente, es por ello que se presenta el siguiente caso practico el cual posee los siguientes datos a tomar en cuenta:

Expediente:	23430-2009-0-1801-JR-PE-00
Competencia:	Tercera sala penal para proceso con reos libres de la corte superior de justicia de Lima
Jueces:	San Martín Castro Figueroa Navarro Príncipe Trujillo Sequeiros Vargas Chávez mella
Agraviado:	Rosalino Ccaulla Morales Fredy Percy Callupe Castillo, Edwin Medina Orozco, Juan Carlos Rea Herrera Fermín Núñez Collahuacho
Imputado:	Jon Anderson Donayre Canchaya
Delito:	Contra el Patrimonio - Robo agravado

2.2. Síntesis del Caso

En el presente caso práctico se cometió un acto delictivo de robo agravado en el cual se pueden narrar los hechos en el siguiente orden:

Que, el señor Jon Anderson Donayre Canchaya y su hermano Manuel Donayre Canchaya, atacaron con golpes en distintas partes del cuerpo al señor Fredy Percy Callupe Castillo el cual es considerado como uno de los agraviados el día 24 de setiembre del año 2008 a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que este había culminado sus labores como transportista y se desplazaba por inmediaciones del puente surco, ubicado entre los límites de los distritos de Santa Anita, Ate Vitarte y El Agustino, siendo interceptado violentamente por el procesado quien premunido de un arma punzo cortante le ocasionó una herida cortante en la nariz, para que de esta forma despojarlo de la suma de S/. 300.00 (trescientos nuevos soles).

Que con fecha 04 de octubre del año 2008, siendo las 13:20 horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados Rosalino Ocaulla Morales, Edwin Medina Orozco y Fermín Núñez Collahuacho, transitaban por inmediaciones de la avenida los virreyes en el distrito de Santa Anita, fueron sorprendidos por el citado procesado el señor Jon Anderson Donayre Canchaya, quien de manera imprevista atacó por la espalda al señor Rosalino Ccaulla Morales para de esta forma despojarlo de sus dos teléfonos celulares, para luego darse a la fuga en una mototaxi conjuntamente con su hermano Manuel Donayre Canchaya y otro sujeto conocido

como “gringo”, siendo perseguidos por los agraviados a bordo de un taxi y, al ser alcanzados, estos descendieron de la moto portando fierros, desarmadores y piedras, procediendo a despojarlos de su dinero y de otras pertenencias, causándoles lesiones a todos estos.

Al señor Jon Anderson Donayre Canchaya, se le imputa haber despojado la suma de S/. 400.00 (cuatrocientos nuevos soles), al agraviado Juan Carlos Rea Herrera, el día 24 de enero del año 2009, a las 2:35 horas aproximadamente, cuando este se encontraba transitando por inmediaciones del mismo puente surco, siendo atacado sorpresivamente por el acusado quien lo despoja de su dinero, causándole lesiones en la espalda con pico de una botella de vidrio.

Estos hechos fueron denunciados por los agraviados en la comisaria del sector, y sindicaron al imputado los hechos cometidos, sin embargo, en su defensa el señor Jon Anderson Donayre Canchaya, señala en su manifestación policial que no tenía conocimiento de la orden de captura en su contra y en sesión de audiencia de fecha 03 de setiembre del 2018, manifestó que el día 24 de setiembre del 2009 tuvo una gresca con el agraviado Fredy Percy Callupe Castillo, por rivalidad respecto a una enamorada agrediéndolo con golpes de puño, negándose haberse producido por robo ni agresión respecto de los agraviados, Rosalino Ccaulla Morales, Edwin Medina Orozco, Juan Carlos Rea Herrera y Fermín Núñez Collahuacho, así mismo señala que no los conoce que el día 04 de octubre del año 2008, en que dice fueron asaltados se encontraba trabajando, del mismo modo, el día 24 de enero del año 2009, se encontraba en su casa con su esposa, consecuentemente no pudo haber atacado al

agraviado Juan Carlos Rea Herrera, menos aún, haber participado en el robo al agraviado Rosalino Ccaulla Morales, utilizando Fierros y piedras.

Por su parte, el agraviado Rosalino Ccaulla Morales, en su manifestación policial de fojas 11, manifiesta que el día 04 de octubre del año 2008 a las doce del día aproximadamente, en circunstancias que se encontraba con sus amigos Fermín Núñez Collahuacho y Edwin Medina Orozco, por inmediaciones de la avenida los virreyes en Santa Anita, y conversaba por celular con los integrantes de su orquesta, de manera sorpresiva y por la espalda un sujeto le arrebató los dos celulares que tenía en la mano, procediendo a darse a la fuga en una moto taxi, optando por ir a perseguirlos con sus amigos a bordo de un taxi, alrededor de 10 cuadras, descendiendo de la moto 03 sujetos quienes provistos con desarmadores, fierros y piedras se les acercaron y los agredieron causándoles lesiones y despojándolos de su reloj y su maletín que contenían sus pertenencias , mientras que a uno de sus amigos le robaron su guitarra y su teléfono celular y al otro también su teléfono celular, siendo apoyados por los vecinos de la zona quienes le gritaban “gringo déjalo, lo vas a matar”, para posteriormente emprender la fuga, manifestación que fueron ratificadas por los agraviados de dicho incidente.

Que, en el proceso existieron pruebas contundentes como son los certificados medico legales en donde las partes agraviadas sufrieron desmedros de su integridad física y días de incapacidad medico legal, teniendo el certificado medico legal N 021063-L practicado al agraviado Fredy Percy Callupe Castillo, el cual data el robo con agresión física, así mismo encontramos el Certificado Medico Legal N 022166-L,

practicando al agraviado, Rosalino Ccaulia Morales, el cual da agresión física del día 04 de octubre del 2008, y lo mismo con los demás agraviados, los cuales fueron víctimas de la sustracción de su dinero y pertenencias así como daño a su integridad física.

Que el fiscal en audiencia cita los artículos 188 del código penal, así como el artículo 189, para poder imputarle el robo agravado como el delito inmerso ante estos hechos cometidos por el imputado Jon Anderson Donayre Canchaya, pidiendo la fiscalía 10 años de pena privativa de la libertad por los actos cometidos, ya que existieron multiplicidad de agraviados, así misma reincidencia en su actuar.

Que los jueces de la tercera sala penal para procesos con reos libres de la corte superior de justicia de Lima, falla el 22 de octubre del 2018, condenar al señor Jon Anderson Donayre Canchaya de 33 años de edad como el autor del delito contra el patrimonio – robo agravado, en agravio de Rosalino Ccaulla Morales Fredy Percy, Callupe Castillo, Edwin Medina Orozco, Juan Carlos Rea Herrera y Fermín Núñez Collahuacho, a Diez años de pena privativa de la libertad, la que se computará a partir de la fecha de su captura, fijando en la suma de S/. 2000.00 (dos mil quinientos nuevos soles) el, monto por concepto de reparación civil el cual deberá abonar el sentenciado en forma solidaria a los agraviados.

2.3. Análisis y opinión crítica del caso

Se puede apreciar en el presente caso como una persona mayor de edad con la fuerza suficiente para trabajar, no lo realiza más que actos que atentan contra el patrimonio e integridad física de las personas, pudiendo ocasionar hasta la muerte, teniendo como modus operandi, agredir con ferocidad a sus víctimas para apropiarse de sus pertenencias, situación que no solo fue una sola vez, sino de forma repetitiva, hechos que pudieron evitarse si las autoridades del distrito pudieran capturarlo de forma inmediata y prevenir estos actos, y así evitar que los agraviados se incrementen.

Ahora bien, en el presente caso se puede apreciar a una persona que fue sindicado en todo momento por las partes agraviadas de los hechos delictivos cometidos en contra de estos, no solo por el daño en las pertenencias sino en el daño a ellos mismo, a través de objetos punzo cortantes y otros objetos, así como actuar en multiplicidad de agentes, (banda), y con total ferocidad, situación que no puede ser pasado por alto, y que por medio del fiscal a través de los medios de pruebas pudo acreditar el grado de culpabilidad del imputado, pudiendo desarmar las alegaciones dadas por Jon Anderson Donayre Canchaya, quien en todo momento se declaró inocente y no asumió su responsabilidad o culpa, ni mucho menos quiso aceptar los cargos, situación que fue llevada hasta una sala para poder reafirmar la condena dispuesta que en mi humilde opinión fue la correcta, pues se llevo un adecuado proceso penal, y las pruebas recolectadas eran irrefutables no cabiendo medio de defensa que pudiera eximirlo de responsabilidad.

CAPITULO III

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

3.1. jurisprudencia nacional

En el presente capítulo se tratará de brindar jurisprudencia nacional acerca del delito de robo agravado que muchas veces se suscita en nuestro país pero que pocos conocemos de la jurisprudencia nacional.

- Sentencia del tribunal constitucional expedida a los 25 días del mes de febrero del 2021 por el pleno constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narvaez, ferro Costa Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa – Saldaña Barrera, CON EXPEDIENTE 01361-2020-phc/Tc, avocándose a la causa por el agravio constitucional interpuesto por don Jhon Robert Sánchez Calderón, abogado de don Romen Hipólito Sosa Yantas, contra la resolución de fojas 168, de fecha 19 de febrero de 2020, expedida por la sala penal de vacaciones de la corte superior de justicia de Lim, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus.

Se alega en el recurso de agravio constitucional que existe una afectación directa a los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales y de los principios de imputación necesaria, interdicción de la arbitrariedad y de legalidad en la sentencia que condena por robo agravado al señor Romen Hipólito Sosa Yantas a ocho años de pena privativa de la libertad con el expediente 00790-2012-0-1505-JR-PE-01, sin embargo el colegiado pueda entrever en los fundamentos 3, 5 y 7 de tal sentencia

que no hubo vulneración de ningún tipo por ende declararon infundada la demanda respecto a la afectación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales.

- Sentencia contenida en la resolución N° catorce, emitida por la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Huaura con expediente N 01515-2018-86-1301-JR-PE-01, teniendo como imputado al señor José Junior Zevallos Jauregui por cometer el delito de Robo agravado en contra de Cenisio Javier Olortegui Ventura y Francisco Pinto Ramos.

Que la parte imputada presenta apelación contra la sentencia que lo condena a doce años de pena privativa de la libertad, argumentando que en la sentencia incoada existe inexistencia de corroboraciones periféricas de carácter objetivo que avalen la verosimilitud de testimonio del agraviado cenisio Javier Olortegui ventura.

La sala penal declara fundada en parte el recurso de apelación interpuesto por el acusado José Junior Zevallos Jauregui en consecuencia confirmaron la resolución numero ocho de fecha 21 de febrero del 2019 en el extremo que condena a José Junior Zevallos Jauregui, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado – con la precisión que es en el grado de tentativa, en agravio de Cenisio Javier Olortegui Ventura y Francisco Pinto Ramos, imponiéndole una multa de 2000.00 (dos mil nuevos soles) por concepto de reparación civil.

- Sentencia de casación N 795-2014, emitida por la sala penal permanente de la corte suprema de justicia de la república, emitida el 12 de abril del 2017, por el delito de robo con agravante por el uso de arma de fuego de Fredy Colquehuanca Quispe y Hernán Mamani Cosi, en contra de sus víctimas el señor Gilbert Rony Rodriguez Serrano y la señora Mari Kate Quispe

La sala declara fundada el recurso de casación interpuesto por el representante del ministerio público – fiscal adjunto superior encargado del primer despacho de la Fiscalía Superior penal del distrito Fiscal de madre de Dios, en consecuencia, ordenaron Casar y declara nula la sentencia de vista expedida por la sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia de Madre de Dios que declaró fundado el recurso de apelación interpuesta contra la decisión de primera instancia, revocándola y condenando a Fredy Colquehuanca Quispe 4 años de pena privativa de la libertad y a Hernán Mamani Cosi a 3 años de pena privativa de la libertad.

Conclusiones

- En la sociedad en la que nos encontramos muchas veces somos víctimas de robos y daños a nuestra integridad física y patrimonio, situación que las autoridades deben prever y sancionar en el menor tiempo posible
- Los actos delictivos que se suscitan en la capital cada vez mas van en aumento y las autoridades no realizan actos para contrarrestarlos pues permitir a una persona delinquir tantas veces sin una pronta captura nos hace pensar que justicia que tarda en realidad no podemos llamar justicia.
- Es tarea del ministerio publico acumular los medios probatorios idóneos para poder formalizar denuncia penal y llevar a juicio al imputado y así pueda este ser sentenciado conforme lo establece la ley.

Recomendaciones

- Se recomienda a los legisladores a crear normas que ayuden a la rapidez del proceso penal y no existan procesos en los cuales tarden años para poder emitir una sentencia justa.
- Se recomienda a las autoridades policiales y municipales a ser diligentes en la seguridad ciudadana a fin de poder evitar y capturar a las personas que intenten cometer ilícitos penales como son el robo agravado.
- Se recomienda a los estudiantes de derecho a seguir investigando sobre este apasionante tema penal.

Referencias

- Almanza, F. y Peña, O. (2014). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Lima: APECC. <https://bit.ly/3E6eSoQ>
- Beling, E. (1944). Esquema de derecho penal y doctrina del delito. En: Sebastián Soler, *Tratado de derecho penal*. Buenos Aires: Depalma.
- Carmignani, G. (1854). *Elementos de derecho criminal*. Nápoles: Casa Editrice Dott Milani.
- Carrara, F. (1859). *Programa de derecho penal. Parte general* [Traducción de la edición italiana]. Bogotá: Temis.
- Goldstein, R. (1993). *Diccionario de derecho penal y criminología*. Buenos Aires: Astrea.
- Jescheck, H. y Weigend, T. (2002). *Tratado de derecho penal. Parte general*. Granada: Comare.
- Machicado, J. (2010). Objeto del delito. *Apuntes Jurídicos*. <https://bit.ly/3hm6SWR>
- Meini, I. (2014). *Lecciones de derecho penal. Parte general. Teoría jurídica del delito*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Mezger, E. (1935). *Tratado de derecho penal*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- MACHICADO, Jorge, Concepto del Delito, La Paz, Bolivia: Apuntes Jurídicos®, 2010.

MORENO TORRES, María Rosa. La tentativa de delito en la legislación penal española, En: Teoría del delito, Instituto Pacifico, Lima, 2015.

MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal, parte especial, 16ª Edición revisada y puesta al día, Valencia: Tirant Lo Blanch, 2007, pp. 374 y 375

POLAINO NAVARRETE, Miguel. Derecho Penal – Parte General, Ara Editores, Lima, 2015.

WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán – Parte General. Traducción por Juan BUSTOS RAMIREZ y Sergio YÁNEZ PÉREZ, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1993.

ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso, Derecho Penal – Parte General, Ara Editores, Lima, 2006.

Collahuacho, dictamen que promovió la expedición de Auto Superior de Enjuiciamiento de fecha 6 de marzo de 2018, que entre otros, señaló fecha y hora para el inicio del acto oral, notificándose al encausado el requerimiento de convocatoria para desarrollo de juicio, sin embargo, no se llevó a cabo debido a su incomparecencia, declarándose reo ausente. Posteriormente, con fecha 3 de septiembre del año 2018 fue puesto a disposición por la Dirección de Requisitorias de la PNP, dándose inicio al juicio oral en su contra, espacio en el que se fijó el marco de la actividad probatoria a desarrollar, y se expuso los cargos materia de acusación, para seguidamente hacer de conocimiento del acusado los alcances de la Ley veintiocho mil ciento veintidós – conclusión anticipada de proceso; aquel, previa consulta con su abogado, manifestó no acogerse a la institución procesal de referencia al considerarse inocente de los cargos imputados; siendo esto así, se desarrolló el juicio oral conforme consta en el tenor de las actas que preceden; oída la requisitoria del señor representante del Ministerio Público, así como los alegatos del abogado defensor, cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tienen a la vista, se dio por cerrado el debate y el Colegiado pasó a deliberar; planteándose, discutiéndose y votándose las cuestiones de hecho surgidas, luego de lo cual se procede a elaborar la presente sentencia y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO:

La imputación contra el acusado, JOHN ANDERSON DONAYRE CANCHAYA, consiste en que conjuntamente con su hermano Manuel Donayre Canchaya haber atacó con golpes en distintas partes del cuerpo al agraviado Freddy Percy Callupe Castillo, el día 24 de septiembre del año 2008, a las 21:00 horas aproximadamente, en circunstancias en que éste había culminado sus labores como transportista y se desplazaba por inmediaciones del puente surco, ubicado entre los límites de los distritos de Santa Anita, Ate Vitarte y el Agustino, siendo interceptado violentamente por el procesado quien premunido con arma punzo cortante le ocasionó una herida cortante en la nariz, para de esta forma despojarlo de la suma de S/. 300.00 soles. Del mismo modo, con fecha 4 de octubre del año 2008, siendo las 13:20 horas aproximadamente, en circunstancias que los agraviados, Rosalino

Ccau
por
sorp
espa
dos
con
gri
alca
pied
lesic
CAN
Caril
apre
mist
desp
vidr
SEX
IMJ
2.1.-
man
teni
de f
tuvo
resp
pro
Mor
Coll
dice
ene
pud
part
piec

Ccaulla Morales, Edwin Medina Orozco y Fermín Núñez Collahuacho, transitaban por inmediaciones de la avenida los virreyes en el distrito de Santa Anita, fueron sorprendidos por el citado procesado, quien de manera imprevista atacó por la espalda al agraviado Rosalino Ccaulla Morales para de esta forma despojarlo de sus dos teléfonos celulares, para luego darse a la fuga en una mototaxi conjuntamente con su hermano Manuel Donayre Canchaya y otro sujeto conocido como "gringo", siendo perseguidos por los agraviados a bordo de un taxi y, al ser alcanzados, éstos descendieron de la moto portando fierros, desarmadores y piedras, procediendo a despojarlos de su dinero y de otras pertenencias, causándoles lesiones. Por último, se imputa al procesado, JOHN ANDERSON DONAYRE CANCHAYA, haber despojado de la suma de S/.400.00 soles al agraviado Juan Carlos Rea Herrera, el día 24 de enero del año 2009, a las 2:35 horas aproximadamente, cuando éste se encontraba transitando por inmediaciones del mismo puente surco, siendo atacado sorpresivamente por el acusado quien lo despoja de su dinero, causándole lesiones en la espalda con el pico de una botella de vidrio.

SEGUNDO: DESCARGO DEL PROCESADO FRENTE A LAS IMPUTACIONES.-

2.1.- El procesado, JOHN ANDERSON DONAYRE CANCHAYA, al rendir su manifestación policial a fojas 272 al momento de ser capturado, manifestó que no tenía conocimiento de la orden de captura en su contra. Y, en sesión de audiencia fecha 3 de septiembre último manifestó que el día 24 de septiembre del año 2009 tuvo una gresca con el agraviado Fredy Percy Callupe Castillo, por rivalidad respecto a una enamorada agrediéndolo con golpes de puño, negando haberse producido por robo ni agresión respecto de los agraviados, Rosalino Ccaulla Morales, Edwin Medina Orozco, Juan Carlos Rea Herrera y Fermín Núñez Collahuacho, señala que no los conoce, que el día 4 de octubre del año 2008, en que dicen fueron asaltados se encontraba trabajando, del mismo modo, el día 24 de enero del año 2009, se encontraba en su casa con su esposa, consecuentemente no pudo haber atacado al agraviado Juan Carlos Rea Herrera, menos aun, haber participado en el robo al agraviado Rosalino Ccaulla Morales, utilizando fierros y piedras

PODER JUDICIAL
 SECRETARÍA ROMERO
 Panel con Reos Libros
 DE JUSTICIA DE L

2.2.- Por su parte, el agraviado ROSALINO CCAULLA MORALES, en su manifestación policial de fojas 11, manifiesta que el día 4 de octubre del año 2008, a las doce del día aproximadamente, en circunstancias que se encontraba con sus amigos Fermín Núñez Collahuacho, y Edwin Medina Orozco, por inmediaciones de la avenida los virreyes en Santa Anita, y conversaba por celular con los integrantes de su orquesta, de manera sorpresiva y por la espalda un sujeto le arrebató los dos celulares que tenía en la mano, procediendo a darse a la fuga en una mototaxi, optando por ir perseguirlos con sus amigos abordo de un taxi, alrededor de 10 cuadras, descendiendo de la moto tres sujetos quienes provistos con desarmadores, fierros, y piedras se les acercaron y los agredieron causándole lesiones, despojándolo de su reloj y su maletín que contenía sus pertenencias, mientras que a uno de sus amigos le robaron su guitarra y su teléfono celular, y al otro también su teléfono celular, siendo apoyados por los vecinos de la zona quienes le gritaban a uno de los sujetos "gringo déjalo, lo vas a matar", para posteriormente emprender la fuga. Versión que ratificó en su declaración preventiva de folios 167, reconociendo al procesado John Anderson Donayre Canchaya como quien lo despojó de sus teléfonos celulares, y que con los otros sujetos otros sujetos lo golpearon en la cabeza hasta dejarlo inconciente, declaración que fue ratificada por el agraviado Fermín Núñez Collahuacho en su manifestación policial de fojas 49, lo que sostuvo en el acto oral al que concurrió conforme a las actas de fecha 21 de septiembre último.

2.3.- Posteriormente, a fojas 15, obra la manifestación policial del agraviado JUAN CARLOS REA HERRERA, quien manifiesta que el día 24 de enero del año 2009, a las 2:35 horas aproximadamente, se encontraba en la zona conocida como puente surco, frente al paradero de la línea 71, esperando su movilidad para ir a su centro de trabajo, apareciendo en esos instantes un sujeto conocido como "varón" o "varoncito", quien lo amenazó con un pico de botella, logrando hincarle en el lado derecho de la espalda, para luego sustraerle la suma de S/. 400.00 soles, dejándolo ensangrentado, siendo conducido al Hospital Hipólito Unanue donde le colocaron cinco puntos, identificando posteriormente al procesado mediante la ficha de registro de identificación ciudadano, y a quien lo conocen con tal apelativo.

2.4.-
efect
proce
comi

TER
OBF

3.1.-
FRE

desce
de 1

tume

agen
requi

3.2.-
agrav

04 de
herid

proci

agen
inca

3.3.-
Tran

capti

"varc

los v

pasaj

agrav

3.4.-
Colla
Reni
arrel

2.4.- Que, en sesión de fecha 7 de septiembre último declaró ante el colegiado el efectivo policial MARTIN ORLANDO TORRES BUITRON, manifestando que el procesado fue denunciado varias veces por delitos contra el patrimonio en la comisaría de Santa Anita, pero que no fue detenido.

**TERCERO: PRUEBAS APORTADAS DURANTE EL PROCESO.-
OBRAN EN AUTOS.-**

3.1.- Certificado Medico Legal N° 021063-L, de fojas 28, practicado al agraviado, FREDY PERCY CALLUPE CASTILLO, el cual data robo con agresión física por desconocido el día 24 de septiembre del 2008, presenta herida cortante no saturada de 1 cm en dorso nasal ocasionado por agente con punta y/o filo, equimosis y tumefacción en dorso nasal, y equimosis en dorso de mano derecha, ocasionado por agente contundente duro, complementando, a fojas 29, sobre incapacidad, requiriendo 2 días de atención facultativa por 8 días de incapacidad medico legal.

3.2.- A fojas 30 obra el Certificado Medico Legal N° 022166-L, practicado al agraviado, ROSALINO CCAULLA MORALES, el cual data agresión física el día 04 de octubre del 2008, presenta excoriación costificada en región glútea derecha, herida contusa saturada de 2 cm, en región occipital izquierda, excoriación en proceso de cicatrización en dorso de 1° dedo de la mano derecha, ocasionado por agente contuso y fricción, requiriendo 2 días de atención facultativa por 8 días de incapacidad medico legal.

3.3.- Solicitud presentada a la comisaría de Santa Anita, por la Empresa de transportes, El Carmen de la Punta S.A., a fojas 39, solicitando la intervención y/o captura del procesado Jhon Anderson Donayre Canchaya, conocido con el alias de "varón", quien estaría cometiendo daños a la propiedad privada, rotura de vidrios a los vehículos de transporte publico, así como, actos delictivos a su personal, pasajeros y pobladores de esa localidad, mediante el cogoteo, asalto, lesiones y robo agravado, utilizando arma blanca.

3.4.- Acta de reconocimiento de fojas 52, en la cual el agraviado Fermín Núñez Collahuacho, reconoce mediante la muestra fotográfica insertada en la ficha del Reniec, al procesado Jhon Anderson Donayre Canchaya, como el sujeto que le arrebató dos teléfonos celulares a su amigo Rosalino Ccaulla Morales.

PODER JUDICIAL
E. CHANGA ANGLU ROMERO
889 g. Penal con Res. Libres
Tribunal de Justicia de Lima

CUARTO:

Tal como aparecen de las copias de las notificaciones obrantes a fojas 251, 252, 254, 255, y 294, los agraviados fueron notificados reiteradamente en sus domicilios señalados en autos, para su concurrencia al acto oral, los mismos que no lo hicieron, dando por tanto, concluidos los debates orales.

QUINTO: DE LA REQUISITORIA ORAL.-

5.1.- El señor Fiscal, ampara su acusación sosteniendo que el acusado Jhon Anderson Donayre Canchaya es el autor material de los delitos atribuidos, probado con las declaraciones de los agraviados, Rosalino Ccaulla Morales, Fredy Percy Callupe Castillo, Edwin Medina Orozco, Juan Carlos Rea Herrera y Fermín Núñez Collahuacho, quienes han narrado coherentemente como fueron los hechos, el día y la hora, reconociéndolo como el autor.

5.2.- Que, la zona donde se producen los hechos se ubica en el lugar denominado puente surco, ubicado entre los límites del distrito de Santa Anita, el Agustino y Ate Vitarte, el cual coincide con el domicilio del acusado, lugar donde también se ubica el paradero final de la línea 71, por donde éste transitaba con frecuencia, probado con la solicitud enviada por los directivos de la Empresa de transporte El Carmen de la Punta, obrante a fojas 39, quienes comunican las actividades delictivas del acusado, no apareciendo contradicción del lugar de los hechos, la identificación al acusado y su domicilio.

5.3.- Asimismo, los reconocimientos médicos legales obrantes a fojas 28, 29 y 30, concluyen las lesiones provocadas a los agraviados, describen el daño en las diferentes partes del cuerpo, generando convicción de verosimilitud, así como la versión de los hechos ocurridos por los mismos agraviados, el día 24 de septiembre del año 2008, 4 de octubre del año 2008, y el 24 de enero del año 2009, manifestando que fueron despojados de sus teléfonos celulares y dinero en efectivo, por parte del acusado Jhon Anderson Canchaya, mediante violencia y agresión física con piedras y objetos punzo cortantes, probado con los documentos policiales obrantes a fojas 2 y siguientes.

✓

SEXTO: ALEGATOS DE LA DEFENSA.-

6.1.- Por su parte la defensa sostiene, que los hechos se habrían dado en tres fechas cronológicas, siendo la primera el 24 de septiembre del año 2008, la segunda el 4 de octubre del 2008, y la tercera el 24 de enero del año 2009, si bien es cierto los agraviados han sindicado a su patrocinado como el sujeto que los agredió y les despojó de sus pertenencias, resulta incoherente sus declaraciones, puesto que, no hubo reconocimiento previo y espontáneo, una diligencia de reconocimiento debe seguir los pasos respectivos hace 10 años no se respetaba las diligencias que realizaba la policía, las diligencias de reconocimiento permiten identificar a una persona por sus rasgos propios mediante actos físicos, según lo prescrito en el artículo 189° del código procesal penal, que señala; cuando fuere necesario individualizar a una persona se ordenará su reconocimiento. Quien lo realiza, previamente describirá a la persona aludida. Acto seguido, se le pondrá a la vista junto con otras de aspecto exterior semejantes, se debe tener en cuenta que dicho reconocimiento fotográfico fue hace 10 años y lo realizó la policía.

6.2.- Respecto a los agraviados, Rosalino Ccaulla Morales y Fredy Callupe Castillo, éstos brindaron su manifestación policial 4 días después de los hechos, respondiendo en la pregunta 8, que reconoce a la persona de Jhon Anderson Donayre Canchaya, insertada en al ficha de Reniec, se evidencia que no hubo reconocimiento espontáneo, la policía nacional solo les puso a la vista una fotografía del acusado, no se dieron las garantías a esa diligencia, la cual es cuestionable al nos ser espontánea, por lo tanto, esa sindicacion no puede valorarse en conjunto.

6.3.- Que, los certificado médicos concluyen que existen agresiones, estos no han sido corroborados, por lo tanto, no es aplicable el cuerdo plenario N° 2-2005, ya que no se ha llegado a determinar que los agraviados tengan odio contra su patrocinado, asimismo, el hecho que su patrocinado tenga antecedentes, no puede ser tomado como convicción, ya que, cada investigación es independiente atendiendo a la presunción de inocencia, los agraviados no cumplieron en acreditar la preexistencia de sus bienes, ya que, solo fue con simples dichos, por lo tanto solicita se le absuelva de la imputación fiscal a su patrocinado ya que no existe prueba objetiva que compruebe su culpabilidad.

309
 2008
 2009

PODER JUDICIAL
 JUAN CARLOS ROMERO
 SECRETARIO
 Penal con Tareas Libres
 DE JUSTICIA DE LINAS

2

SETIMO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O NORMATIVIDAD APLICABLE.-

7.1.- El artículo 188°, del Código Penal, como tipo base, establece; *“el que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro eminente para su vida o integridad física, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”*.

7.2.- Asimismo, el artículo 189° modificado por el artículo 2 de la Ley N° 28982, publicada el 3 de marzo del 2007, cuyo texto es el siguiente; *concurrer circunstancias agravantes cuándo: 2).- Durante la noche o en lugar desolado, 3).- A mano armada, y 4).- Con el concurso de dos o mas personas.*

7.3.- En cuanto al bien jurídico protegido, debemos indicar que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, pues concurren diversos bienes jurídicos; el patrimonio, la vida o salud, (en caso medie violencia), la libertad de la persona (en caso medie amenaza), en este delito además de afectar el patrimonio de una persona, debe desarrollar la conducta mediante violencia o amenaza. Siendo más exactos el bien jurídico protegido principal viene a ser la libertad patrimonial, ello acorde al principio de lesividad, establecido en el artículo IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal.

7.4.- **Momento de consumación:** El delito de robo agravado, es la acción de apoderarse del bien que implica un comportamiento activo, de desplazamiento físico del mismo, del ámbito de poder patrimonial del tenedor a la del sujeto activo. Por tanto, el autor debe tener la autonomía, o la posibilidad física de disposición.

OCTAVO: LINEAMIENTO JURISPRUDENCIAL.-

8.1.- La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo 283° del Código de Procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. Que, a mayor abundamiento, el hecho punible-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios

de va
de la
8.2.-
regla:
prob
tratá:
los l
entic
para
advi
sería
exis
ene:
end
mar
170
ver:
elle
b)
dec
car
en
tra
la
O
M
c)
de
lo
le
N
Acc

304
Pena 201
Caso 101
Cambio 201

AD

de valoración, que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba.

dera
dolo
r un
id no
982,
ncias
Con
rob.
s; el
i (en
una
más
ello
inar
n de
ento
tivo.
1.
283°
ar el
inen.
encia
lena.
debe
rios

8.2.- La Corte Suprema de la República, ha establecido con carácter vinculante las reglas de valoración que han de tomarse en cuenta para determinar el carácter probatorio derivado de la incriminación vertida por la víctima; en ese sentido tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el presente caso, conforme a lo manifestado a nivel policial y judicial por los agraviados a fojas, 11, 13, 15, 49, 167, 170 y en sesión de fecha 21 de septiembre último, no les une ninguna relación de venganza, odio, enemistad, resentimiento, animadversión u otras diferencias entre ellos.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En el presente caso, la solicitud enviada a la Comisaría de Santa Anita por el Gerente General de la empresa de transportes, el Carmen de la Punta a fojas 39, el acta de reconocimiento de fojas 52, la cual se encuentra sostenida con la propia declaración del efectivo policial, Martín Orlando Torres Buitrón en sesión de fecha 7 de septiembre último, los Certificados Médicos Legales de fojas, 27, 28, y 30.

c) Persistencia en la incriminación; esto es, la persistencia de sus afirmaciones en el decurso del proceso. En el caso que nos ocupa, existe la manifestación policial de los agraviados, corroborado con sus declaraciones preventivas de fojas, 167 y 170, y lo ratificado en el acto oral por el agraviado.

NOVENO: FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-

¹ Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 Fundamento Jurídico N° 10

PODER JUDICIAL
CHANCAYANADY ROMERO
SECRETARIO
del Tribunal con Pleno Libre
del Poder Judicial de Lima

9.1.- El proceso penal tiene por finalidad alcanzar o conocer la verdad material y la obtención de la certeza sobre el "*thema probandum*" y "*thema decidendum*", para ello, debe establecer una correspondencia entre la identidad del agente y la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad. El establecimiento de la responsabilidad penal supone en primer lugar la valoración de los medios probatorios actuados y oralizados por las partes en el juicio oral, con la finalidad de establecer los hechos probados, en segundo lugar la precisión de la normatividad aplicable; y, en tercer lugar, realizar la subsunción de los hechos en la norma jurídica.

9.2.- En ese contexto, el juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado atendiendo a la presencia y concurrencia de elementos probatorios que den aproximación de certeza en cuanto a la imputación de los cargos que se formulan y conjugando apreciativa, comparativa y analíticamente el contenido de las declaraciones de las partes intervinientes en el proceso, a efectos de concluir en la responsabilidad del imputado o en la ausencia de ella.

DECIMO: ANALISIS EFECTUADO POR EL COLEGIADO RESPECTO A LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO JHON ANDERSON DONAYRE CANCHAYA.-

10.1.- Examinadas y valoradas por el colegiado las pruebas recogidas durante la instrucción y las debatidas en el acto de juzgamiento se ha llegado a determinar que la tesis exculpatoria sostenida por el procesado, JHON ANDERSON DONAYRE CANCHAYA, carece de toda veracidad, pues su negativa se encuentra desvirtuada, no solo con la imputación directa efectuada por los agraviados, Rosalino Ccaulla Morales, Fredy Percy Callupe Castillo, Edwin Medina Orozco, Juan Carlos Rea Herrera y Fermín Núñez Collahuacho en su contra, sino, con los certificados médicos legales obrantes a fojas, 27, 28 y 30, que acreditan las lesiones por los citados agraviados al ser atacados por el procesado, su hermano Manuel Donayre Canchaya y el apodado "gringo", quienes actuaban violentamente para apoderarse de sus pertenencias utilizando para ello fierros, desarmadores, armas punzo cortantes. Aunado a ello, la solicitud de la empresa de transportes el Carmen de la Punta, obrante a fojas 39, enviada a la comisaría de Santa Anita, en la cual detallan los constantes robos, asaltos y cogoteos, que se producían en la zona denominada

pu
DC
pro
10.
juic
hec
CC
cór
ha
ma
ello
vir
rec
ple
ade
dec
tes
qu
par
JH
10.
agr
pri
vál
inc
Qu
juz
Ca

D
PE
11
qu

la puente surco, identificando plenamente al acusado, JHON ANDERSON DONAYRE CANCHAYA, y a otros sujetos mas, como autores del robo que se produjeron y la modalidad que utilizaron

El 10.2.- Expuesto el hecho base, corresponde ahora analizar la prueba actuada en el juicio para determinar la responsabilidad penal del acusado en la comisión de los hechos, así, solo concurrió al acto oral el agraviado, FERMÍN NÚÑEZ COLLAHUACHO, ante el Colegiado en sesión de fecha 21 de septiembre el que se constituye en testigo principal y esencial, en virtud que los demás agraviados pese haber sido notificados reiteradamente, no concurrieron a la audiencia, testigo que ha manifestado que él y sus amigos fueron víctimas del robo de sus pertenencias, entre ellos su teléfono celular y su guitarra, cuando se encontraban en la avenida los virreyes en Santa Anita, señalando que fueron 3 sujetos, probado con el acta de reconocimiento de ficha del Reniec, obrante a fojas 52, en donde reconoce plenamente al acusado como uno de los autores del hecho delictivo, agregando además, haber sido reconocido por su amigo Rosalino Ccaulla Morales, quien ha declarado a nivel policial y judicial, pruebas que se corroboraron con la declaración testimonial del efectivo policial MARTIN ORLANDO TORRES BUITRON, quien ha narrado en juicio oral en sesión de fecha 7 de septiembre ultimo, haber participado en denuncias de robo agravado en donde ha identificado al acusado, JHON ANDERSON DONAYRE CANCHAYA.

10.3.- De la imputación corroborada, tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado.

Que siendo así, en autos ha quedado debidamente acreditado la comisión del delito juzgado así como la responsabilidad penal del procesado, Jhon Anderson Donayre Canchaya.

DECIMO PRIMERO: DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.-

11.1.- La individualización de la pena concreta, consiste en llegar a la pena judicial que en el presente, caso la pena por el delito de robo agravado, tiene una pena

Handwritten notes in the top right corner, including the number "343" and some illegible scribbles.



conminada, con un mínimo de 10 años y un máximo de 20 años de pena privativa de libertad, pues de acuerdo a las circunstancias que van a tener un valor concatenado y con mayor desvalor de la conducta o con un mayor reproche del autor, no es otra cosa que un conjunto de indicadores, con los cuales se busca graduar la entidad cuantitativa de la pena, para de esta manera establecer la pena concreta.

Del mismo modo, el artículo 45º, del Código Penal vigente al momento de los hechos, entrega al juzgador los criterios que serán considerados al momento de fundamentar la imposición de una pena. Para ello, el legislador ha previsto los siguientes incisos:

- 1) **Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente.-** En este inciso se hacen referencia tanto a aquellas privaciones y necesidades sociales cuya insatisfacción ocasionan que el ciudadano no se comporte según la norma social², como a aquellas circunstancias que permiten que el ciudadano abusando de su formación, conocimientos y *status social* desarrolle conductas destinadas a realizar hechos delictivos. En el presente caso, se tiene que al momento de su captura, el acusado, JHON ANDERSON DONAYRE CANCHAYA, refirió que trabaja en construcción civil, no especifica el monto que percibe, teniendo grado de instrucción –primaria completa, por lo que, se infiere que el acusado desarrolló su conducta delictiva con pleno conocimiento del delito que estaba cometiendo.
- 2) **Su cultura y sus costumbres.-** Se entiende por “cultura” al conjunto de conocimientos que permite a alguien desarrollar su juicio crítico. En su aplicación al derecho nos permitirá dilucidar si el acusado tenía los conocimientos necesarios para determinar la ilicitud de su obrar. Asimismo, se entiende por “costumbre” como el hábito, ó el modo habitual de obrar o proceder, establecido por tradición o la repetición de los mismos actos y que puede llegar a adquirir fuerza de precepto. En ese sentido, se advierte que el acusado tenía conocimiento que su obrar constituía un delito, pues la costumbre social se sanciona a través del poder punitivo del Estado.

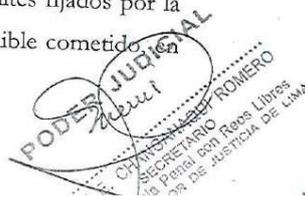
²La teoría de la co-culpabilidad social señala que “Siendo el Estado el que determina lo que es delito, es, por ende, co-responsable, debiendo preocuparse de establecer las condiciones más favorables para que el individuo no delinca”. Vid. VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. *Derecho Penal. Parte General*. Lima-Perú: Editorial Grijley, 2006. P. 73.

3) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.- En este apartado se hace referencia a los intereses de la víctima en cuanto a la reparación civil, pues la ley expresa que no sólo son los intereses de la víctima sino también su familia y quienes dependan de ella. En el presente caso, se advierte que el acusado ha provocado un perjuicio en la salud y afectación de los agraviados.

11.2.- Expuesto ello, es necesario desarrollar el artículo 45° del Código Penal, referido a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, mediante el cual se establece que la pena prevista en la ley para determinado delito se deberá tener en cuenta tres aspectos fundamentales, siendo que en el presente caso, el delito de robo agravado instaurado en el artículo 188°, con los agravantes señalados en el artículo 189°, incisos 2), 3) y 4) del Código Penal vigente al momento de los hechos, establece una pena no menor de 10 ni mayor de 20 años de pena privativa de libertad, que en el presente caso lo solicitado por el representante del Ministerio Público al momento de su acusación, es de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; por lo que, al apreciarse la concurrencia de circunstancias descritas en párrafos precedentes, es necesario analizar el quantum de la pena en atención al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, referido al principio de proporcionalidad de las penas. En ese sentido, el Colegiado, entiende que el principio de proporcionalidad de las penas es un límite a la capacidad punitiva del Estado (*Ius puniendi*), que tiene por finalidad que la sanción penal sea proporcional a la magnitud del delito cometido y de conformidad con el Tribunal Constitucional ³, se considera que el principio de proporcionalidad se encuentra estructurado por tres sub-principios: a) idoneidad, es decir, la sanción debe ser idónea para alcanzar el fin de la pena, b) necesidad, vale decir, que la pena se establecerá en razón de su necesidad, y c) proporcionalidad en sentido estricto, es decir, que la pena deberá determinarse en atención a un juicio de ponderación entre la carga punitiva y el fin perseguido con la conminación penal.

11.3.- De otra parte, el artículo 46° del Código Penal, vigente al momento de los hechos, se expone que para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido.

³ STC N° 00535-2009-AA/TC, fundamento jurídico 14.



cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. En el presente caso, de acuerdo al certificado de antecedentes penales y judiciales de fojas 93, 296 y 310 se advierte que el acusado, JHON ANDERSON DONAYRE CANCHAYA, al momento de haber realizado los hechos carecía de antecedentes penales y judiciales, por tanto, nos encontramos frente a un reo primario.

DECIMO SEGUNDO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.-

La realización de un delito no sólo legitima la imposición de una sanción penal, sino que puede dar lugar a una obligación de indemnizar por los daños producidos. En ese sentido, el delito en cuanto al hecho lesivo, constituye también un hecho civilmente relevante que autoriza al agraviado u afectado exigir el pago de una reparación civil. Así, en materia penal el objeto procesal es doble: penal y civil. Debemos tener presente que la Reparación Civil origina la obligación de reparar el daño civil causado por un ilícito penal, debiendo entenderse por daño civil como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, los daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Bajo ese contexto que nuestro proceso penal cumple con uno de sus roles primordiales, que viene a ser la protección de la víctima y aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección. La conformidad sobre el objeto civil está informada por los principios dispositivo y de congruencia, y en dicha vertiente, tiene como fin la restitución del bien y en caso de no ser posible, el pago de su valor, así como la indemnización de los daños y perjuicios irrogados; por lo que, partiendo del principio de autorresponsabilidad, por el cual se asume que quién causa un daño debe responder por sus actos, debe fijarse prudencialmente el monto indemnizatorio, en atención no sólo a criterios de proporcionalidad, sino también a criterios de razonabilidad. Se debe tener en consideración que este concepto también abarca el daño moral ocasionado - *daño extrapatrimonial* - por lo que, resulta razonable y proporcional fijar el monto de la Reparación Civil peticionado.

LECTURA DE SENTENCIA EN AUSENCIA DEL ACUSADO.-

Es del caso enfatizarse que en la fecha, al efectuarse el llamado pertinente, se anotó por intermedio de secretaria la incomparecencia del acusado JHON ANDERSON DONAYRE CANCHAYA. Si bien ha sobrevenido dicha circunstancia, cabe resaltar que el acusado asistió a todas las audiencias del contradictorio, ha ejercido cabalmente su derecho de defensa, con interrogatorios y pruebas, su abogado ha efectuado alegatos finales e incluso el mismo acusado ha realizado su autodefensa, entonces la audiencia final en la que se cumplirá con la lectura de Sentencia, representa simplemente un acto de notificación de la decisión adoptada, lo que se puede hacer o no en presencia del acusado; circunstancias de hecho que ampara la Corte Suprema a través de la Ejecutoria recaída en el R.N. N° 4040-2011. que incluso anota el carácter vinculante de dicho proceder, circunstancias por las que es factible proceder válidamente el acto de lectura de la sentencia del acusado inconcurrente, pues ha tenido la posibilidad de ejercer su derecho de defensa mediante el oportuno conocimiento y participación de las diligencias acaecidas en el juicio oral.

Por estos fundamentos, y en aplicación de los artículos 11°, 12°, 28°, 29°, 45°, 46°, 92°, 93°, 188°, e incisos 2), 3) y 4) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, modificado por la Ley N° 28982, vigente a la fecha de la comisión de los hechos; así como el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales, los señores Magistrados que conforman la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación.

FALLAN:

CONDENANDO, a: **JHON ANDERSON DONAYRE CANCHAYA**, identificado con documento nacional de identidad número, cuarenta y tres, veinte, setenta, diecinueve, nacido el primero de febrero del año mil novecientos ochenta y cinco, con 33 años de edad, grado de instrucción primaria completa, hijo de don Rómulo y de doña Luz Beatriz, casado, con domicilio en Calle Las Flores Mz. D51 Lote 16, Chávez Alto -distrito de Cieneguilla, como autor del delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, en agravio de, Rosalino Ccaulla Morales, Fredy Percy



Callupe Castillo, Edwin Medina Orozco, Juan Carlos Rea Herrera y Fermín Núñez Collahuacho, a; **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la que se computará a partir de la fecha de su captura; **FIJARON**: en la suma de **DOS MIL QUINIENTOS SOLES**, el monto que por concepto de **Reparación Civil** deberá abonar el sentenciado en forma solidaria a los agraviados; **DISPUSIERON**: la inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional, cursándose los oficios correspondientes por secretaria, debiendo renovarse cada 6 meses -bajo responsabilidad. Sin perjuicio de que consentida o ejecutoriada que sea la misma se remitan los testimonios de condena para su inscripción, tanto en el Registro Penitenciario, así como en el Registro Central de Condenas, conforme lo dispone el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales; Archivándose, definitivamente el proceso, con conocimiento del juez de la causa.

S.S.

JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente

FLOR DE MARIA POMA VALDIVIESO
Juez Superior

LUISA ESTELA NAPA LEVANO
Juez Superior y DD.

PODER JUDICIAL

JUAN E. CHANCAYANCA ROMERO
SECRETARIO
Tercera Sala Penal con Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
RECURSO DE NULIDAD N.º 2491-2018
LIMA

Suficiencia de pruebas

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, veintisiete de agosto de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Jhon Anderson Donayre Canchaya** contra la sentencia del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Rosalino Ccaulla Morales, Fredy Percy Callupe Castillo, Edwin Medina Orosco, Juan Carlos Rea Herrera y Fermín Núñez Collahuacho, a diez años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar solidariamente con su cosentenciado.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ I. De la pretensión impugnativa

Primeramente. El procesado Donayre Canchaya formalizó su recurso (foja 352) y solicitó que se revoque la sentencia recurrida en mérito de que:

- 1.1. La sentencia condenatoria no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de autos ni de las pruebas incorporadas al proceso.
- 1.2. Su condena solo se basó en las declaraciones de los agraviados, sin que estas fueran coherentes; además, no fueron corroboradas



por otros medios de prueba, no cumplieron con las garantías de ley y no fueron ratificadas en juicio oral.

- 1.3. Su responsabilidad únicamente se estableció en mérito de la apariencia de haber cometido los hechos imputados, a pesar de que en su declaración fue claro al señalar su inocencia.

§ II. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (foja 210), el procesado John Anderson Donayre Canchaya (alias "Varón" o "Varoncito"), junto con su hermano menor de edad Manuel Donayre Canchaya (alias "Piraña") y un sujeto identificado con el alias de "Gringo", perpetraron diversos robos en perjuicio de los agraviados en tres hechos distintos. Así tenemos:

- 2.1. El veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, aproximadamente a las 21:00 horas, el agraviado Fredy Percy Callupe Castillo transitaba por inmediaciones de Puente Surco, ubicado en el límite de los distritos de Santa Anita, El Agustino y Ate-Vitarte, cuando fue interceptado violentamente por Jhon Anderson Donayre Canchaya y el menor Manuel Donayre Canchaya, quienes lo golpearon y le ocasionaron un corte en la nariz con un arma blanca para despojarlo de S/ 300 (trescientos soles).
- 2.2. El cuatro de octubre del dos mil ocho, cerca de las 13:20 horas, los agraviados Rosalino Ccaulla Morales, Edwin Medina Orosco y Fermín Núñez Collahuacho transitaban por las inmediaciones de la avenida Los Virreyes, en el distrito de Santa Anita, cuando el primero fue abordado por un sujeto que le arrebató sus dos celulares y se dio a la fuga en un mototaxi. Ante ello, este decidió perseguirlo con sus acompañantes, pero al alcanzarlos el acusado John Anderson Donayre Canchaya, su hermano Manuel Donayre Canchaya y el sujeto identificado como "Gringo" los



golpearon con desarmadores, fierros y piedras, y les causaron lesiones. Finalmente, los despojaron de las demás pertenencias que tenían.

- 2.3. El veinticuatro de enero de dos mil nueve, a las 02:35 horas, el agraviado Juan Carlos Rea Herrera se encontraba por Puente Surco, cuando fue interceptado por un sujeto que lo atacó con un pico de botella de vidrio y le ocasionó lesiones en la espalda, tras lo cual le arrebató los S/ 400 (cuatrocientos soles) que llevaba. La víctima pudo identificar a su atacante como John Anderson Donayre Canchaya.

§ III. De la absolución del grado

Tercero. Conforme a lo señalado en el atestado policial (foja 1), se dejó constancia de que en la comisaría de Santa Anita, los días veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, cuatro de octubre de dos mil ocho y veinticuatro de enero de dos mil nueve, se presentaron los agraviados e interpusieron sus respectivas denuncias por el delito de robo agravado con lesiones, hechos ocurridos por inmediaciones de la zona conocida como Puente Surco, en el límite de los distritos de Santa Anita, El Agustino y Ate-Vitarte. En tal virtud, se dio información acerca de sus autores, identificados con los alias de "Varón" o "Varoncito" (reconocido como el recurrente), "Piraña" y "Gringo".

Cuarto. Respecto a los hechos del veinticuatro de septiembre de dos mil ocho se cuenta con:

- 4.1. La declaración preliminar de Fredy Percy Callupe Castillo (foja 13), quien señaló que luego de culminar sus labores como transportista, mientras se encontraba por la altura de Puente Surco, fue sorprendido por los hermanos Jhon y Manuel Donayre. El primero portaba un arma con la que lo atacaron con golpes y



le cortaron la nariz, tras lo cual lograron arrebatarse S/ 300 (trescientos soles). Pudo reconocer al recurrente mediante su ficha del Reniec sin mayores problemas debido a que él y su hermano vivían y asaltaban por dicha zona.

- 4.2. Los Certificados Médicos signados con los números 021063-L y 021142-PF-AR (fojas 28 y 29), practicados al agraviado Callupe Castillo, que dieron cuenta de que presentó una herida cortante y equimosis, por lo que requirió dos días atención facultativa y ocho de incapacidad médico legal.

Quinto. Sobre los hechos del cuatro de octubre de dos mil ocho se cuenta con:

- 5.1. La declaración preliminar del agraviado Rosalino Ccaulla Morales (foja 11), quien señaló que estaba con sus amigos Fermín Núñez Collahuacho y Edwin Medina Orosco por la avenida Los Virreyes, en Santa Anita, arreglando su guitarra, cuando decidió llamar por teléfono para comunicarse con los miembros de su orquesta. De pronto, apareció un sujeto que le arrebató sus teléfonos y, por ello, decidieron perseguirlo. Sin embargo, al alcanzarlo bajaron cuatro personas con desamadores, fierros y piedras, quienes los agredieron y, además, les arrebataron el resto de sus pertenencias. Reconoció por ficha del Reniec al recurrente como el primero que lo abordó y le arrebató sus celulares (ratificado a nivel preventivo a foja 167).
- 5.2. Certificado Médico Legal número 022166-L (foja 30), practicado al agraviado Ccaulla Morales, que acreditó que presentó lesiones que requirieron dos días de atención médica facultativa por ocho de incapacidad médico legal.



21

- 5.3. Declaración preliminar de Fermín Núñez Collahuacho (foja 49), quien narró los mismos hechos y circunstancias conforme a lo narrado por Ccaulla Morales (ratificado a nivel preventivo a foja 170).
- 5.4. Acta de reconocimiento (foja 52), mediante la cual el agraviado Núñez Collahuacho reconoció al recurrente como uno de sus agresores.

Sexto. En cuanto al hecho del veinticuatro de enero de dos mil nueve, se cuenta con la declaración preliminar de Juan Carlos Rea Herrera (foja 15), quien indicó que cuando se dirigía al paradero de Puente Surco para tomar su movilidad fue abordado por un sujeto al que conocía como "Varón" y que llevaba un pico de botella con el que lo amenazó e hincó en la espalda para sustraerle S/ 400 (cuatrocientos soles). Y por la intervención de personal de serenazgo se logró detenerlo, pero sus amigos y familiares lograron rescatarlo. La víctima pudo reconocer fehacientemente al recurrente a través de su ficha del Reniec.

Séptimo. Adicionalmente, deben tomarse en consideración los siguientes medios probatorios:

- 7.1. Se recabó la carta de la Empresa de Transportes El Carmen de la Punta S. A., dirigida al comandante de la comisaría de Santa Anita (foja 39), con la que solicitó la detención de John Anderson Donayre Canchaya, alias "Varón", por dedicarse a robar por la zona de Puente Surco y sus alrededores.
- 7.2. El policía Martín Orlando Torres Buitron (foja 315) acudió a los debates orales para ratificar su firma y contenido de las diligencias en las que participó a nivel preliminar como instructor, y corroboró que todos los agraviados reconocieron inmediatamente y sin lugar a dudas al acusado Donayre Canchaya.

21



7.3. Del mismo modo, cabe señalar que desde la comisión del último hecho criminal imputado (veinticuatro de enero de dos mil nueve) el recurrente no fue habido hasta su detención el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (foja 267), esto es, luego de más de nueve años.

7.4. Conforme al certificado de antecedentes penales (foja 276), se aprecia que el accionante fue condenado el seis de octubre de dos mil nueve por el delito de robo agravado a tres años de pena condicional, los que, si bien no sirven para establecer su carácter de reincidente, sí permiten apreciar su proclividad a la comisión de delitos contra el patrimonio (tanto más si no se presentó a la audiencia de lectura de sentencia).

Octavo. En consecuencia, más allá de que el acusado negó las imputaciones en su contra durante los debates orales (foja 314) y solo reconoció un enfrentamiento con el agraviado Callupe Castillo sin que ello significara que le robó, debe apreciarse que del caudal probatorio recopilado durante el proceso se tiene que todos los agraviados lo sindicaron y reconocieron plenamente (aunque estos no declararon preliminarmente con presencia fiscal y no concurrieran a los debates orales, no se deja de acreditar la comisión de los hechos por ser ratificados con los certificados médicos que acreditaron las lesiones sufridas) como autor de los hechos en su perjuicio (sindicaciones coherentes, sin ánimos subjetivos, y corroboradas objetiva y periféricamente); se le identificó con el alias de "Varón" o "Varoncito" y se señaló que cometía hechos ilícitos en la zona de Puente Surco (lo cual se dio en los tres casos imputados); incluso ello fue corroborado por una empresa de transportes, que solicitó tomar acciones contra el accionante, quien además presentó antecedentes criminales precisamente por robo agravado.



Noveno. En mérito de los argumentos jurídicos señalados, este Colegiado Supremo considera que en autos se recabó y analizó suficiente actividad probatoria válidamente incorporada para determinar la responsabilidad del procesado y enervar su presunción de inocencia. En consecuencia, la recurrida deberá ser ratificada en todos sus extremos por encontrarse debidamente fundamentada y motivada en ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintidós de octubre de dos mil dieciocho, que condenó a **Jhon Anderson Donayre Canchaya** como autor del delito del celito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Rosalino Ccaulla Morales, Fredy Percy Callupe Castillo, Edwin Medina Orosco, Juan Carlos Rea Herrera y Fermín Núñez Collahuacho a diez años de pena privativa de la libertad y fijó en S/ 2500 (dos mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar solidariamente con su cosentenciado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran

(Handwritten signatures of the judges listed above)

SE PUBLICÓ CONFORME A LEY
(Handwritten signature)
PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA